

dos por cuanto el costo que hoy tiene este (este) tafetan es casi igual al de china y otras tantas cubiertas de caballos desterlin colorado guarnecidas de oropel ó plateadas lo que pareciere mejor y otros cuarenta y cinco sombreros de los dichos colores con toquillas de velillo de plata falsa de suerte que los cuarenta y cinco vaqueros han de ser la mitad azules y la otra mitad encarnados y lo mismo las cubiertas y á cada caballero corregidor se le invie acabada de todo punto sin diferencia ninguna por que todos han de ser iguales un baquero azul y otro encarnado y unas cubiertas azules y otras encarnadas para que el fuere de azul vaya con cubierta encarnada y el de encarnada con cubierta azul y se permite que en los caballeros puedan hechar los penachos que quisieren y lacayos no exediendo en este gasto y en los demas que estan acordados sobre estas fiestas de los dos mil y duscientos pesos en la cual dicha cantidad el mayordomo cumpla las libranzas del dicho señor don francisco de trejo el cual dia ponga los fuegos y cera que se ha de inviar á la iglesia y en la forma que se ha de inviar á la iglesia y la forma con que han de estar los asientos en ella con que para todo lo acordado en el dicho cabildo de cuatro ordenar y disponer todo lo dependiente se le da comision en forma.

El luego acordo la ciudad que la forma que se ha de guardar en la mascara que ha de salir á las seis de la tarde juntandose en estas casas de cabildo á la dicha hora el señor corregidor y alcaldes ordinarios oficiales reales alguacil mayor regidores y escribano mayor del cabildo cada uno con el caballero companero que ha de llevar y estando juntos saldrán en esta manera.

Veinte y cuatro caballeros encubiertos con otros tantos indios con capataces y vestuario que tiene el portero antonio gonzales con trompetas chirimias y atabales teniendolos el dicho portero dispuestos y á su cuidado dandole para ello lo necesario.

Seguirán luego los alguaciles de ciu-

dad vestidos en la forma que les pareciere.

Luego los criados de ciudad que tienen oficios y gajes ensabanados de dos en dos á los cuales se les dara á cada uno una acha de cera de campeche.

Luego los doce procuradores del numero vestidos de libre con que ninguno salga de los colores que la ciudad ni de aquella forma y se les dara á cada uno una acha de cera de campeche.

Luego ira el teniente de escribano mayor y el mayordomo de la ciudad y el contador de propios llevando á el dicho teniente en medio y á estas tres personas acuerda la ciudad se les de librea de vaqueros sombreros y cubiertas de caballos de diferente color de la que lleve la ciudad.

Luego los dos porteros de la ciudad con sus ropas y masas y se les de para votas.

Luego vaya la ciudad comenzando por el escribano mayor de cabildo y acabando en el señor corregidor y alcaldes ordinarios por sus antigüedades.

Y se manda que todos los dichos criados de ciudad procuradores del numero y ministros suso referidos vayan y salgan en la dicha forma pena de inutilizacion de tener salario de ciudad y de perder el tercio de salario deste año estando todo á disposicion del señor corregidor y don francisco de trejo.

Este dia se vido una peticion de sebastian garcia de tapia con una ejecutoria de hijodalgo del tenor siguiente.

Sebastian garcia de tapia escribano del rey nuestro señor y teniente de escribano mayor deste illustre cabildo digo que como consta desta real ejecutoria litigada en la chancilleria de valladolid y filiacion de que hago demostracion soy hombre noble hijodalgo notorio y para que en todo dicho conste.

A vuesa señoria pido y suplico que quedando un tanto en los libros del cabildo se me vuelva el original en que recibire merced con justicia que pido sebastian garcia de tapia escribano.

Don felipe por la gracia de Dios rey de castilla de leon de aragon de las

Sebastian garcia de tapia presenta una ejecutoria de hijodalgo.

Ejecutoria de sebastian garcia de tapia de hijodalgo.

dos sicilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mayorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algecira de jibraltar de las islas de canaria de las indias islas y tierra firme del mar oceano conde de barcelona señor de viscaya de molina duque de atenas y de neopatria duque de vorgotia y de milan conde de flandes de tirol & al vuestro justicia mayor y á los del nuestro consejo presidente y oidores de las nuestras audiencias alcaldes alguaciles de la nuestra casa y corte y chancillerias y á todos los consejos corregidores asistentes gobernadores jueces y alcaldes y alguaciles merinos y otros jueces y justicias cualesquier asi de la villa de cañete como de todas las otras ciudades villas y lugares des tos nuestros reinos y señorios que agora son ó seran de aqui adelante y á cualquier ó cualesquier que cojen y vean dan y empadronan en renta ó en fi eldad ó en otra cualquier manera agora y de aqui adelante las nuestras monedas y pedidos y servicios y los otros fechos y derechos y tributos cualesquier reales y consejales que los homes buenos pecheros de la dicha viña de cañete y de todas las otras ciudades villas y lugares de los dichos nuestros reinos y señorios entre si echaren y repartieren y derramasen en cualquier manera asi para nuestro servicio como para sus menesteres y á todos y cada uno y cualquier de vos ó dellos en vuestros lugares y jurisdicciones aqui en esta nuestra carta ijecutoria fuere mostrada ó el traslado della signado de escribano publico sacado en publica forma con autoridad de juez ó alcalde competente en manera que haga fe salud y gracia sepades que pleito paso y se trato en la nuestra corte y chancilleria que esta y reci de en la noble villa de valladolid antes los nuestros alcaldes de de los hijodalgo y notario del reino de castilla que en ella reciden y despues en grado deapelacion en vista y en grado de rebista ante el presidente y oidores de la

dicha nuestra audiencia el cual era entre los nuestros procuradores fiscales que fueron en la nuestra corte y chancilleria en nuestro nombre de la una parte y cristobal gomez de tapia vecino de la dicha villa de cañete y suprocurador en su nombre de la otra y le cometio, digo, y el consejo justicia y regidores oficiales y homes buenos de la dicha villa en su ansencia y reveldia el cual dicho pleito era sobre razon que para que juan del valle procurador de la dicha nuestra audiencia en nombre del dicho cristobal gomez de tapia con su poder bastante parecio ante los dichos nuestros alcaldes y notario en la dicha villa de valladolid á tres dias del mes de diciembre del año pasado de mil y quinientos y cuarenta y dos años y presento ante ellos una peticion y enque dijo que su parte era hombre hijodalgo notorio de padre y abuelo y visabuelo de solar conocido debengar quinientos sueldos segun fuero de españa y en tal posecion habian estado y estaban de tiempo inmemorial á esta parte y de tanto de cuyo principio no hay memoria que como tal hijo dalgo al dicho su parte y á sus padres y abuelo y visabuelo y ante pasados les habian sido guardados del dicho tiempo á esta parte todas las honras franquias y libertades prerrogativas (con) é inmunidades y esenciones que á los otros homes hijodalgo destos nuestros reinos se les solian y acostumbraban guardar en especial en no pechar ni contribuir como no habian pechado ni contribuido en ningunos pechos y de ramas reales enque pechaban y pagaban otros buenos homes pecheros destos nuestros reinos y porque los testigos con quien su parte entendia probar su hidalguia y exencion belcasi de ella eran biejos y enfermos é impedidos que temian que se moririan ó ausentarian destos nuestros reinos á cuya causa podria perecer la justicia de su parte á los dichos nuestros alcaldes y notario pidio mandasen recibir los dichos de los testigos que cerca dello su parte presentase ad perpetuum rey memo-

riam y lo que los dichos testigos dijese y depusiesen lo mandasen dar signado á sus partes en publica forma para en guarda y conservacion de su derecho y juro en forma en animo de su parte qe. el dicho pedimento no le ponía malisiosamente salvo que exa berdad y le entendia probar pidio á los dichos nuestros alcaldes y notario mandasen dar carta de emplazamiento en forma para el concejo de la dicha villa de cañete donde el dicho su parte era vecino y mandasen notificar el dicho pedimento al licenciado pedrosa nuestro fiscal en la dicha nuestra corte y chancilleria y al consejo de la dicha villa donde el dicho cristobal de tapia era vecino y vivia y á los demas que fuese necesario y sobre todo pidio cumplimiento de justicia por aquella via y forma que de derecho mejor lugar habiese y á su parte mas conviniese lo cual visto por los dichos nuestros alcaldes y notario su pedimento le mandaron dar carta de emplazamiento contra el dicho consejo y honres buenos de la dicha villa de cañete para que inviase su procurador haber presentar jurar y conocer los testigos que presentase el dicho cristobal gomez de tapia sobre la hidalguia ad perpetuam rey memoriam si quisiesen y mandaron dar traslado del dicho pedimento al dicho maestro fiscal y que respondiese y para la primera audiencia el cual dicho emplazamiento fue dado y librado en forma contra el dicho consejo y parece por testimonio signado de escribano publico quel dicho emplazamiento fue notificado al dicho consejo y el dicho consejo y honres buenos de la dicha villa dieron y respondieron al dicho emplazamiento quel dicho cristobal gomez de tapia y sus pasados eran hombres hijos dalgo notorios y por tales eran habidos y tenidos y los habian tenido que ellos no querian decir ni alegar contra lo suso dicho cosa ninguna por tenerlos y haberlos tenido por hijos dalgo y que no querian pleito con ellos porque sabian y les era muy notorio y

cierto que lo que el dicho cristobal gomez de tapia decia en su pedimento era cierto y como tal á el ni á sus antepasados nunca les habian empadronado en el padron de los buenos homes pecheros ni repartidoles ningun pecho de los que á ellos y que no tenian que contradecir y esto dijeron por su respuesta y que no tenian cosa en contrario de que informar á nuestro fiscal y la dicha notificacion y respuesta y autos que sobre ello posaron juntamente con el dicho emdlazamiento fue traído y presentado ante los dichos nuestros alcaldes y notario y por que en el termino en el dicho emplazamiento contenido ni despues de pasados muchos dias el dicho consejo no invio su procurador en seguimiento de lo contenido en el dicho emplazamiento la parte del dicho cristobal gomez de tapia les acuso la rebeldia en tiempo y en forma despues de lo cual el dicho nuestro fiscal en rebeldia del dicho consejo parecio ante los dichos nuestros alcaldes y notario presento ante ellos una peticion en que dijo que por lo que la digo, que lo por la parte adversa pedido no habia lugar lo uno por que no se pedia en tiempo ni en forma ni por parte bastante lastro porque la relacion que hacia en su peticion no era cierto ni verdadero lastro porque no declaraba los testigos de quien se entendia aprovechar para la dicha probanza para que se supiese si eran viejos ó si se querian ausentar de estos nuestros reinos para que conforme á derecho y pragmatica destos nuestros reinos que sobre lo suso dicho hablan se pudiesen tornar lastro por que no declarando los nombres de los testigos ni dando informacion de vijas ó que querian ausentarse no se podran mandar tomar por los dichos nuestros alcaldes y notario ad perpetuam rey memoriam sin preceder la dicha informacion pues la parte adversa no habia presentado ni nombrado los dichos testigos ni probado las dichas calidades les pidio mandasen denegar lo que pedia pues no habia lugar ni procedia segun y de la manera que se

pedia declarando no haber lugar mandasen alcanzar y quitar la dicha peticion del proceso y repeler la de su juicio y pidio justicia y costas y sobre ello el pleito fue concluso y por los dichos nuestros alcaldes y notario visto mandaron que el dicho cristobal gomez de tapia diese informacion de como los testigos que queria presentar para su hidalguia ad perpetuam rey memoriam eran biejos ó enfermos ó personas que se querian ausentar a partes donde no se pudiesen haber y el dicho nuestro fiscal de lo contrario dello se quisiese y que dada la dicha informacion lo verian y haria justicia y estando la causa en este estado el licenciado pedrosa fiscal su nuestro nombre presento ante los dichos nuestros alcaldes y notario en la dicha villa de valladolid á veinte dias del mes de hebrero del año pasado de mil y quinientos y cuarenta y tres años una declaracion firmada de juan de la caraga nuestro escribano de los hijos dalgo su tenor de la cual es este que se sigue.

En valladolid á quince dias del mes de hebrero año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y tres años en presencia de mi juan de la caraga escribano de sucesarias y catolicas magestades y de los hijos dalgo y de los testigos de lluso escritos paresio presente juan bautista salido vecino de la dicha villa de cañete y dijo que hacia y hizo declaracion á el licenciado pedrosa fiscal de sus magestades que por quanto cristobal gomez de tapia seyendo como espechero hijo y nieto de pecheros y como tales debiendo de pechas y contribuir en su los pechos de pecheros con los vecinos pecheros en la dicha villa y en cualquier parte que asista se jacta y alava que es hijo dalgo de padre y abuelo y han intentado de hacer probanzas sobre su hidalguia adperpetuam rey memoriam seyendo como son pecheros y de linage dellos y no hidalgos como se dicen y llaman por tanto que le hacia y hizo delacion de lo suso dicho al dicho fiscal y le hacia saber y le requeria pa-

ra que le pusiese demanda al suso dicho como pechero que el daria testigos con quien probar la dicha delacion y para hacer la dicha probanza y presentar testigos contra los suso dichos se despachase un receptor que le presentaria testigos y para lo asi hacer guardar y cumplir y ejecutar se obligaba y obligo por su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y para mas seguridad de lo suso dicho daba y dio por su fiador á diego carrasco vecino desta villa que presente estaba el cual dijo que salia y salio por su fiador del suso dicho que presente estaba y se obligaba y obligo con su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber que el dicho juan bautista hara y cumplira la dicha delacion que el suso (dicho) hace al dicho fiscal y ambos á dos juntamente y cada uno dellos por sí é insolidum se obligaron por sus personas y bienes y muebles y raises habidos y por haber al dicho fiscal de su magestad de darle los dichos testigos para probarlo suso dicho y de pagar las costas quel dicho fiscal hiciese en procecucion de todo lo suso dicho y de probar la dicha delacion sopena de pagar las costas y de veinte mil maravedis para la camara y fisco de sus magestades y de pagar las costas y las penas en que caen é incurren los delatores que no prueban sus delaciones y para la asi mejor guardar y cumplir dieron su poder cumplido á todos y cualesquier jueces y justicias de los reinos y señorios de su magestad y á los señores alcaldes de los hijos dalgo y notario de castilla á la jurisdiccion de las cuales se sometieron renunciando como renunciaron su propio fuero y jurisdiccion y domicilio para que por todo rigor y remedio del derecho les contringan y apremien á lo asi guardar y cumplir y ejecutar en sus personas y bienes asi é tan cumplidamente como si sobre ello hubiese contenido ante juez competente y por el fuese asi juzgado y sentenciado á su pedimento y consentimiento y fuese pasado en cosa juzgada sobre lo cual renunciaron toda é cua-

lesquier leyes fueros y derechos y privilegios viejos y nuevos hechos y por hacer todo en general y cada uno en especial y la ley del derecho en que dice que general renunciacion de leyes que hombre faga que no valga y otorgaron carta de obligacion en forma en la manera que dicha es y dello fueron testigos á esto que dicho es diego de sosa y juan de torres que juraron á Dios y á la cruz conoser á los dichos otorgantes y saben que son ellos se llaman asi y juan montero estantes en esta villa de valladolid y por mas firmeza los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres en el registro desta carta juan bautista salido diego carrasco juan de la carga.

Con lo cual se recibo la causa á prueba y por parte del dicho cristobal gomez de tapia por peticion que presentó ante los dichos nuestros alcaldes y notario pidio que atento á que por parte del dicho fiscal se habia de inviar á la villa de cañete á hacer probanza y que los testigos que por su parte habia de presentar estaban en la dicha villa que por ser viejos é impedidos y estar tan lejos desta corte se despachase receptor para que el receptor que fuese á lo uno fuese á lo otro y para que constase del justo impedimento de sus testigos se le diese orden que el que no tuviese mas de setenta años no lo examinase y se mando asi por los dichos nuestros alcaldes y notario y se despacharon receptorias para ello y se nombro el dicho receptor el cual fue á la dicha villa y hizo la probanza del tenor siguiente.

El dicho sancho jimenez el viejo vecino de la dicha villa de cañete testigo presentado en la dicha probanza hombre pechero y de edad de ochenta y cinco años poco más ó menos que no habia sido sobornado ni era pariente de ninguna de las partes ni le tocaba ni concurría ninguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas y dijo que conocia al dicho cristobal gomez de tapia que litiga y asi mismo conocio á diego gomez de tapia su padre y asi mismo conocio cristobal gomez de tapia el viejo su abuelo á cada

uno su su tiempo y á todos los conocio y conoce muy bien desde que se sabe acordar porque nacieron y se criaron en la dicha villa y converso de ordinario con ellos y con cada uno dellos y otro si dijo que en todo el tiempo que conocio á los suso dichos siempre vio que eran tenidos por hombres hijos dalgo asi en la dicha villa de cañete donde los suso dichos vivieron y moraron siempre y este testigo y este testigo los conocio como en todas las demas de aquella comarca y por tales hijos dalgo vido este testigo que eran habidos y tenidos y comunmente reputados y respetados y asi los viera tener y nombrar y respetar á todos los vecinos de la dicha villa de cañete y casi vio que dello habia sido y era la fama publica asi en la dicha villa de cañete como como en todas las demas de su comarca y nunca vio ni oyo lo contrario de lo suso dicho y en el tiempo que conocio al abuelo del dicho cristobal gomez de tapia que contendia vio como estaba en posesion de hombre hijo dalgo y que no pechaba ni contribuia en pecho ninguno de pecheros por le tener como todos le tenian por hombre hijo dalgo é que si pechara ó contribuyera en algun pecho de pecheros que lo que viera y supiera este testigo por ser vecino como ha dicho nacido y criado en la dicha villa de cañete y por ver como via que en la dicha villa no le repartian ningun pecho de pecheros aunque lo repartian los pecheros vecinos y naturales de la dicha villa á otros vecinos pecheros y que tambien via como á los demas vecinos pecheros que habia en la dicha villa les contaban sus haciendas y las repartian y que al dicho cristobal gomez de tapia el viejo abuelo del que contendia no le contaban sus haciendas porque le tenian como dicho tenia por hombre hijo dalgo y especialmente vio que habia en la dicha villa el pecho de la emandad y el pedido que eran pecho de pecheros y habia sido este testigo en pagar los dichos pechos y en reparar muchas veces pero que como dicho

tenian no se echan ni echaron ni repartieron cosa alguna al dicho cristobal gomez de tapia abuelo del que contendia y siempre vido quel y sus haciendas fueron exceptos de pagar como pagaban ni contribuian en pecho ninguno de pecheros reales ni consejales y era libre de todos los dichos pecheros de pecheros que se repartian entre los vecinos pecheros de la dicha villa y que nunca vio supo ni oyo decir cosa en contrario ni que el dicho cristobal gomez de tapia el viejo dejase de pechar por otra causa ni razon alguna sino por ser y tenerlo todos por hombre hijo dalgo y lo propio vido que siempre se ha usado con los dichos (su hijo dalgo, digo,) su hijo y nieto y sus haciendas sin haber habido jamas ninguna cosa en contrario por que si lo tal hobiera pasado (jamas) lo supiera este testigo y no pudiera ser menos por ser nacido y criado en la dicha villa y haber asistido siempre en ella.

Otro si dijo que el dicho cristobal gomez de tapia el viejo todo el tiempo que este testigo le conocio trato y converso vido que tuvo en la dicha villa su casa poblada y que tenia en ella armas y caballos y siempre se trato con mucha ostentacion y tambien vio que el suso dicho en la iglesia se sentaba en el escaño de los hijos dalgo en el primero lugar y todos le tenian muy particular respeto y fue elejido muchas veces por alcalde ordinario de la dicha villa del estado de los hijos dalgo y tambien lo han bien lo han sido los dichos su hijo y nieto.

Otro si digo que el dicho cristobal gomez de tapia el viejo padre del dicho diego gomez de tapia y abuelo del dicho cristobal gomez de tapia que contendia fue casado legitimamente con teresa de soria y los vido este testigo estar casados y hacer vida maridable de consumo como marido y muger viviendo juntos en una casa y compañía y por tales marido y muger vio este testigo que fueron habidos y tenidos y comunmente reputados y habia visto que durante el matrimonio entre los suso di-

chos hobieron y procrearon entre otros por su hijo legitimo al dicho diego gomez de tapia padre del dicho cristobal gomez de tapia que contendia y por tal vido tener en casa del dicho cristobal gomez de tapia el viejo y por tal vido que era vido y tenido y comunmente reputado.

Otro si digo que vido este testigo que el dicho diego gomez de tapia fue casado legitimamente con isabel ana de angulo su muger que por este testigo se hallo presente á su casamiento y vido que ambos hicieron vida maridable de consumo como marido y muger y por tales fueron habidos y comunmente reputados y vio que durante el matrimonio de entre los suso dichos ovieron y procuraron por su hijo legitimo al dicho cristobal gomez de tapia que contendia porque como tal su hijo le vido tener y por tal fue y es habido y (teniendo) y tenido y comunmente reputado segun que todo lo suso dicho y otras cosas mas largamente lo dijo y depuso en su dicho y deposicion.

El dicho pascual de herrado vecino de la dicha villa de cañete del estado de los hijos dalgo presentado en la dicha probanza y de edad de ochenta y nueve años poco mas ó menos que no habia sido sobornado ni era pariente de ninguna de las partes ni le tocaba ni concurría ninguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas y dijo que conocia al dicho cristobal gomez de tapia que contendia y tambien conocio á diego de tapia su padre y asi mismo conocio á cristobal gomez de tapia el viejo abuelo de mucho trato y conversacion por ser como todos eran vecinos y naturales de la dicha villa de cañete como este testigo.

Otro si dijo (lo dicho) que todos los suso dichos vido este testigo que siempre que fueron habidos y tenidos y reputados por hijos dalgo notorios asi en la dicha villa de cañete como en todos los demos donde los conocian y dellos tenian noticia por que se crio y vivio siempre con ellos y por tales hijos dalgo vido que eran habidos y comunmen-